



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 131 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 MAYO 2012

VISTO:

La solicitud de nulidad de la RGR N° 069-2012-GR.LAMB/GRED elevada a esta instancia mediante Oficio N° 452-2012-GR.LAMB/GRED-OEAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Oficio contenido en el Visto, de fecha 07 de marzo del 2012, el Gerente Regional de Educación de Lambayeque eleva a esta instancia administrativa el escrito de los señores **Fidel Cuyate Castro, Julia Caycay Yovera, Rosa Mori Muro, Filomena Amari Maldonado y Yacorí Farfán A.** quienes solicitan nulidad de Resolución Gerencial Regional N° 069-2012-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de enero del 2012 con la que se declara improcedentes los recursos de nulidad interpuestos por el Prof. César Augusto Núñez Sánchez contra el Informe N° 008-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL-CH-CADER y artículo primero de la Resolución Directoral N° 425-2011-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 07 de octubre del 2011, y fundado el recurso de nulidad interpuesto por el administrado en mención contra el artículo segundo de la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 425-2011-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC según su artículo primero se resuelve abrir proceso administrativo al docente en mención, Director de la I.E.S. N° 10030 "Naylamp" de Chiclayo, disponiéndose en su artículo segundo que a partir del día siguiente de notificado se ponga a disposición de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo para que a través de la Coordinadora de Personal le asigne funciones de acuerdo a su nivel mientras dure el proceso administrativo instaurado;

Que, de autos se aprecia que la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL Chiclayo emite la Resolución Directoral N° 425-2011-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC en primera instancia administrativa instaurando proceso administrativo disciplinario al Prof. César Augusto Núñez Sánchez por considerar la existencia de indicios razonables de haber incurrido presuntamente en la comisión de faltas administrativas por los cargos atribuidos según la mencionada resolución, habiendo sido impugnada la misma por el indicado docente, emitiendo la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, la Resolución Gerencial Regional N° 069-2012-GR.LAMB/GRED, en segunda y última instancia administrativa resolviendo en su artículo primero declarar improcedentes los recursos de nulidad interpuestos por el citado docente contra el Informe N° 008-2011-GR.LAMB/GRED-UGEL-CH-CADER y artículo primero de la Resolución Directoral N° 425-2011-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 07 de octubre del 2011, así como fundado el recurso de nulidad interpuesto por el administrado en mención contra el artículo segundo de la mencionada resolución, decisión que no es de conformidad de los accionantes y como consecuencia solicitan la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 069-2012-GR.LAMB/GRED;

Que, de conformidad con el art. 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de los actos administrativos es planteada por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley, lo cual guarda concordancia con el art. 206° de la misma, la cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, los mismos que de conformidad con el art. 207° inmerso en el Título y Capítulo mencionados, son tres: de reconsideración, de apelación y de revisión, siendo que el recurso de revisión procede en forma excepcional ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores han sido





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 131-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **22 MAYO 2012**

resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, no siendo de aplicación en el ámbito del Gobierno Regional, por cuanto este no depende de ninguna entidad de competencia nacional, dado a su autonomía administrativa, por lo tanto la vía administrativa en el caso de actos administrativos emitidos por autoridades distintas al Presidente Regional como el presente, se agota con el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación salvo en los actos administrativos emitidos por el Presidente Regional en cuyo caso procede solo el recurso de reconsideración al no tener dicha autoridad un superior jerárquico, debiendo resolver él mismo en segunda y última instancia administrativa, el acto administrativo emitido;

Que, el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444 regula la categoría jurídica de nulidad de oficio, la misma que según el numeral 202.1 de dicho artículo puede ser declarada aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; dicha nulidad de acuerdo al numeral 202.2 de la citada norma legal modificada por Decreto Legislativo N° 1029, debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se declara nula, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica dado a que en dicho caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, pudiendo además la autoridad, resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; en este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; conforme al inciso 202.3 del indicado artículo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de lo expuesto se infiere que:

- a) La nulidad es consecuencia del recurso administrativo interpuesto por el administrado, por lo tanto no existe petición de nulidad o recurso de nulidad propiamente dicho;
- b) La nulidad de oficio es una facultad exclusiva de la administración para anular sus propios actos, de considerar que estos se encuentran incursos en las causales de nulidad que establece el artículo 10º de la norma en mención;
- c) El recurso de revisión no es aplicable en el ámbito del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, para el presente caso, la Resolución Gerencial Regional N° 069-2012-GR.LAMB/GRED, ha sido emitida en segunda y última instancia administrativa, agotándose por tanto, la vía administrativa a cargo del administrado, por lo que no le asiste derecho en esa vía, a accionar en contra de lo resuelto mediante la citada resolución, consecuentemente, su petición debe desestimarse;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2012-GR.LAMB/PR de fecha 14 de mayo del 2012 se encarga el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, al Abog. Jorge Rojas Córdova, inclusive con capacidad resolutoria, por motivo de licencia de su titular, Dr. Juan Francisco Cardoso Romero, correspondiendo al funcionario materia de encargo firmar la presente resolución en aplicación del mencionado acto resolutorio;

Estando al Informe Legal N° 241-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/3/-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 MAYO 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar improcedente la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 069-2012-GR.LAMB/GRED planteada por los señores **Fidel Cuyate Castro, Julia Caycay Yovera, Rosa Mori Muro, Filomena Amari Maldonado y Yacori Farfán A.** en su escrito de fecha 16 de febrero del 2012, sin pronunciamiento sobre el fondo, al haberse agotado la vía administrativa, según los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)